

Medellín, marzo de 2023.

**SEÑOR
JUEZ LABORAL, CIVIL, O ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
(Reparto)
E.S.D.**

Referencia: **ACCION DE TUTELA (CON MEDIDA)** promovida, en **CONTRA de las siguientes;**

1. La Constructora **COVIN S.A**, identificada con el NIT: 811021433-8, representada legalmente por el **señor; BENICIO ALBERTO MARIN PÉREZ identificado con CC. 71.601.911,**
2. La Constructora **BIENES RAICES CALLE SIETE S.A**, identificada con el NIT: 811035533-7, representada legalmente por el **señor; FABIO POSADA VELASQUEZ identificado con C.C. 9.530.914.**
3. **EL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, y en la Representación, del alcalde de Medellín; **señor DANIEL QUINTERO CALLE**, y las diferentes dependencias, las cuales, hacen parte de su gabinete Administrativo para con la ciudad, y en calidad de responsables de las actuaciones frente a la URBANIZACION ATAVANZA, y de la infraestructura física, respecto a su mantenimiento, y el cuidado de los bienes Públicos (espacio público y bienes del estado).

*Por desprenderse de las actuaciones irregulares de las anteriores, vulneraciones a los **DERECHOS FUNDAMENTALES**, tales como; La Vida (bajo el riesgo inminente), la vivienda digna, riesgo a la libertad de locomoción, la vida digna, riesgo inminente a la integridad personal, el derecho de petición, el debido proceso, derecho a la administración de justicia.*

*Y Solicitando la vinculación de las siguientes entidades; (i) la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (entidad que controla la liquidación de sociedades responsables de cumplir obligaciones, y el comportamiento comercial de sus dueños), (ii) la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (con poderes jurisdiccionales, en protección al consumidor), (iv) la **CURADURÍA CUARTA DEL CIRCULO DE MEDELLIN** (encargada del licenciamientos y control de construcción)*

Acción de tutela enviada a través del correo electrónico de la oficina de apoyos judicial de Medellín; ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

FARID VILLEGAS BOHORQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía **No. 8.045.804**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, en calidad de residente de Unidad Residencial – Afectada – bajo el nombre, de Conjunto Residencial ATAVANZA, y quien, para los efectos, actúa en nombre propio, manifiesto que instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en **CONTRA** de; (i) **La Constructora COVIN S.A**, identificada con el NIT: 811021433-8, representada legalmente por el señor; BENICIO ALBERTO MARIN PÉREZ identificado con CC. 71.601.911, y/o quien haga sus veces, **y CONTRA el mismo Representante**, como persona natural; **señor; BENICIO ALBERTO MARIN PÉREZ** identificado con CC. 71.601.911, (ii) **CONTRA; La Constructora BIENES RAICES CALLE SIETE S.A**, identificada con el NIT: 811035533-7, representada legalmente por el señor; FABIO POSADA VELASQUEZ identificado con C.C. 9.530.914. y/o quien haga sus veces, (iii) **y CONTRA; EL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, y en la Representación, del Alcalde de Medellín; **Señor DANIEL QUINTERO CALLE**, y las diferentes dependencias, las cuales, hacen parte de su gabinete Administrativo para con la ciudad por las vulneraciones, respecto a sus actuaciones, frente, a los **DERECHOS FUNDAMENTALES**, tales como; **La Vida (bajo el riesgo inminente), Vivienda digna, riesgo a la libertad de locomoción, la vida digna, riesgo inminente a la integridad personal, el derecho de petición, debido proceso.**

Y Solicitando, respetuosamente, al señor Juez, **MEDIDA CAUTELAR**, por riesgo inminente, con la vinculación de las siguientes entidades; (i) la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (entidad que controla la liquidación de sociedades responsables de cumplir obligaciones, y el comportamiento comercial de sus dueños), (ii) la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (con poderes jurisdiccionales, en protección al consumidor), (iv) la **CURADURÍA CUARTA DEL CIRCULO DE MEDELLIN** (encargada del licenciamientos y control de construcción)

Lo anterior con base en los siguientes,

HECHOS

Previo a los hechos recientes se expondrán antecedentes relevantes.

1. Soy propietario y residente junto a mi familia, de inmueble, de la Urbanización Atavanza, Apartamento Nro. 508, Torre 2., ubicado, en la carrera 82 #9A sur-28, del Barrio Belén Rodeo Alto, de la ciudad de Medellín, y he vivido en este lugar por más de 10 años.

Hechos antecedentes, a continuación;

2. El año pasado, en época del invierno, exactamente, el **día veinticuatro (24) de marzo del año 2021** se presentó un derrumbe de gran magnitud, en la parte externa, el predio de la Urbanización Atavanza, colindante con la vía, el cual dejó afectaciones estructurales graves en construcciones, tales como; de la piscina, salón Social, y en las áreas comunes externas de la unidad, y que por, el paso de tiempo, se presenta el alto riesgo de un nuevo deslizamiento, que pueda causar un desastre, y se ponga en riesgo los transeúntes del lugar y los habitantes afectados de la misma unidad.
3. Este evento, es de conocimiento público, y ha sido comentado en múltiples ocasiones, a través de los medios, a raíz, que el deslizamiento de tierra, en su momento, implicó el cierre preventivo, por ser una única vía pública y de acceso, que dejó incomunicados a los habitantes de otras (7) siete Urbanizaciones y una vereda, que transitan por el lugar, a través del transporte público, y otros medios, a saber, las unidades, afectados fueron:
 - a. **Urbanización Atavanza, ubicada en la carrera 82 Nro. 9A Sur - 28.**
 - b. **Urbanización Florence, ubicada en la carrera 82 Nro. 9A Sur - 79.**
 - c. **Urbanización Arcoíris, ubicada en la calle 9A Sur Nro. 82 - 30.**
 - d. **Urbanización Colinas del Rodeo, ubicada en la calle 8A Sur Nro. 83A - 28.**
 - e. **Urbanización Campiña del Rodeo, ubicada en la calle 6C Sur Nro. 84A - 35.**
 - f. **Urbanización Jardines del Rodeo, ubicada en la calle 6C Sur Nro. 84C - 45.**
 - g. **Zona veredal "El Manzanillo" del corregimiento de AltaVista**
4. A partir del siniestro relatado en el numeral anterior, la población residente en Rodeo Alto, se tuvo conocimiento, de hecho, que, durante dos semanas dejaron a más de diez mil personas sin su única vía de acceso, con problemas para las personas ir al trabajo, los estudiantes ir al colegio, poder sacar los enfermos, proveer de alimentos, etc.
5. El **Alcalde de Medellín, señor Daniel Quintero Calle**, hizo presencia en la zona, y ante los medios de comunicación y públicamente, en el área ante los habitantes de la zona, hizo pronunciamientos de promesas incumplidas, en cuanto efectuaría las obras directamente, para mitigar el riesgo, y preservar la tranquilidad, e indicando que perseguiría a los responsables, en este caso a los constructores, a quienes llamo irresponsables, por que presuntamente, habían sido previamente advertidos del incumplimiento de las normas, de parte de la Alcaldía, y de la Inspección 16B de Policía Urbana de Primera Categoría, del Barrio Belén.

6. Pese a la insistencia, de la comunidad de Rodeo Alto para que, esta situación fuera intervenida de manera oportuna, con reclamo a la Alcaldía de Medellín, se hizo con la solicitud frente a la Inspección 16B de Policía de Medellín, la cual se negó y se viene negando, a tomar acciones oportunas y efectivas, de carácter policivo, en contra de **La constructora COVIN S.A. y Bienes Raíces Calle Siete S.A.**
7. Relacionado, con lo anterior, tal fueron, las irregularidades del **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, que, como ente de control encargado, el **día veinticinco (25) de abril de 2022**, luego de la insistencia llevada a cabo por parte de representantes de la Unidad Residencial Atavanza, y de miembros de la comunidad de Rodeo Alto, en la cual me incluyo, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del conjunto residencial Atavanza P.H. en contra de la **resolución Nro. 017 del diecinueve (19) de mayo de 2021** por parte de la Inspección 16B de Policía Urbana de Primera Categoría, de parte, la Administración Municipal y concretamente, de la secretaría de gobierno - de la alcaldía de Medellín, con la **expedición de la resolución Nro. 202250030402**, por medio de la cual, se abstuvo de iniciar el procedimiento policivo.

En dicha resolución, la secretaría de gobierno de la Alcaldía de Medellín decidió revocar en su integridad la resolución **Nro. 017 del diecinueve (19) de mayo de 2021**, y ordenar a la **Inspección 16B de Policía Urbana de Primera Categoría adelantar las etapas procesales preceptuadas en el artículo 223 de la L.1801/16 para el proceso verbal abreviado.**

8. Pese a lo anterior y de forma lamentable, la respuesta institucional frente a la prevención de un nuevo deslizamiento fue insuficiente ante la magnitud de los hechos y como consecuencia de ello, nuevamente, el día veintinueve (29) de junio de 2022, a las 3:00 a.m., se presentó un nuevo deslizamiento de tierra de tal magnitud que dejó de nuevo incomunicada a más de diez mil personas hasta el 23 de julio 2022. Este derrumbe puso en riesgo vidas, de donde afortunadamente, no afectó vidas, con el desprendimiento de tierra, parte de material de cemento que rodaron, de donde una gran estructura de cemento, que ha estado a punto de deslizarse aún sigue allí, representando peligro.
9. Es importante informar y mencionar que, de mi parte, y de los demás vecinos copropietarios de la Unidad Atavanza, quienes somos de extractos medios y bajos, con la afectación a nuestros limitados y propios recursos, se contrató para la seguridad de nuestras viviendas, un estudio de análisis de vulnerabilidad sísmica basado en la RNS98, el cual arrojó que el salón social debía ser demolido por fallas estructurales y pues representa un riesgo inminente de colapso. Que pone en riesgo en cadena las torres de la unidad donde vivo, sino se interviene a tiempo la estabilidad de la tierra. Esta estructura se

encuentra en la parte superior del talud, junto a la piscina y según el DAGRD ha perdido funcionalidad.

10. Debido a este nuevo deslizamiento, **el día veintinueve (29) de junio del año 2021, a las 5:00 a.m.**, el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Medellín (DAGRD) realizó una visita de inspección técnica de carácter visual, de la cual se dio por resultado un informe técnico en el que manifiestan: **“(...) la evaluación es limitada y no impide que posteriormente se puedan presentar situaciones que se escapan del alcance de esta valoración.”**

A pesar de ello, enuncian en el mismo informe como posibles impactos sobre los elementos expuestos los siguientes:

- **En bienes materiales privados: pérdida de funcionalidad y deterioro de la estructura de la piscina y salón social.**
- **En bienes materiales públicos: pérdida de funcionalidad y deterioro de la malla vial de la vía CL 9A SUR.**

- 11.: De cara a este nuevo siniestro presentado, se llevó a cabo una reunión de la comunidad con partes del área administrativa del Municipio de Medellín, el día treinta (30) de junio de 2021, a la que acudieron:

- **Laura Duarte Osorio- directora DAGRD.**
- **Walter Pérez – subdirector de conocimiento.**
- **Ángela Lucía Lopera – Líder de programa de Inspecciones de Policía.**
- **Nicolás Rueda - Representante Legal del Edificio Atavanza.**
- **Gloria Castañeda – presidente del Consejo de propietarios.**
- **Isabela Botero - Asesora Geotécnica de la P.H.**
- **Wilmar Osorio – Coordinador de Obras de COVIN S.A.**
- **Abdiel Mateus – Apoyo Administrativo SCRD.**
- **Wilmar Giraldo - Coordinador de comunicaciones.**
- **Steven Vélez - delegado de la Secretaría de Gobierno.**
- **Alexander Guerra – Ingeniero Equipo Técnico - DAGRD.**
- **Walter Verbel - Abogado de la dirección DAGRD.**

En Reunión en la cual se evidenciaron entre, otros aspectos alarmantes los siguientes:

a. Se reitera en la mesa que la problemática de esta propiedad horizontal desde hace un año se encontraba identificada por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Medellín (DAGRD), de conformidad con cada una de las recomendaciones que había generado esta dependencia de la administración municipal.

b. Igualmente, se reitera que se sigue a la espera de la remisión de la información de los estudios y diseños, un compromiso que aún no ha sido cumplido por parte de COVIN S.A.

c. La constructora debe disponer del personal necesario para la atención a la comunidad, en caso de que se presenten incidentes y novedades se requiere acompañamiento permanente de personal cualificado.

e. Se solicita a la constructora por parte de los representantes de la copropiedad y el DAGRD garantizar este acompañamiento y la implementación de los instrumentos que correspondan como lo son los planes de manejo de tránsito.

f. Se precisa que, si bien el acompañamiento institucional estará en la zona, la responsabilidad al tratarse de un bien privado impone límites y competencias que se deben respetar, por lo cual la no realización de algunas acciones de parte de la constructora solo agravaría la situación existente desde lo social y el factor de riesgo.

g. La respuesta institucional en la prevención de un nuevo deslizamiento y protección de los derechos de la ciudadanía no se dio conforme a la necesidad.

h. Se evidenció además que la información técnica se había solicitado en la mesa de trabajo que llegó a operar sobre el caso Atavanza, mesa de trabajo que no pudo seguir ante la ausencia de remisión de información de parte de la constructora COVIN S.A.

- 12.** De parte del Municipio de Medellín, la solución, se ha estado, conllevando en mera tramitología, sin actuaciones efectivas.
- 13.** A esta problemática, también se han sumado personalidades políticas, y Se tuvo conocimiento de que, **el 15 de julio de 2022**, la Concejala del Movimiento Político de Mujeres Estamos Listas, solicitó a la Secretaría de Gestión Territorial abrir una investigación de tipo administrativo en contra de la Constructora Covin S.A, con el fin de verificar si se encuentran las causales del numeral 5 y 6 del Artículo 12 de la Ley 66 de 1968; con el fin de establecer si está ejerciendo una actividad (construcción y enajenación de inmuebles) de manera insegura, Pero hasta el momento no se ha publicado alguna respuesta.
- 14.** Como consecuencia de los nuevos deslizamientos del 2021, 68 familias evacuaron la unidad de forma preventiva y por la zozobra que generó la situación, la cual ha sido registrada por los medios de comunicación regional y nacional. En Mi caso, esto no ha sido posible, pues no cuento con el presupuesto, u otra vivienda, para abandonar el hogar que hasta ahora poseo.
- 15.** Tal y como se expuso, los hechos relatados anteriormente, frente al riesgo de nuevos deslizamientos, han sido de conocimiento público y registrados en diferentes medios de comunicación. Todas las entidades públicas, así como las

personas jurídicas privadas tales como la constructora COVIN S.A. y Bienes Raíces Calle Siete S.A. han tenido conocimiento de estos, así como de los padecimientos de los residentes, del cual me considero junto a mi familia, una víctima más, que se encuentra en peligro de perder su casa, su tranquilidad, su dignidad, e incluso la vida, pues no tengo a donde más ir. Quienes vivimos acá no tenemos el presupuesto para sufragar una gran obra, para poder intervenir con urgencia, el talud y prevenir un desastre. Estando a puertas del nuevo invierno del 2023.

16. Como vemos, se presenta una omisión, tanto, de la entidad pública y como la privada responsable, e histórica por demás, y que, aún persiste; primordialmente hay omisión, de los Constructores declarados responsables de los daños, por garantía, e incluso, así configurados bajo Sentencia Judicial Ordinaria, bajo el manto jurisdiccional, del trámite de proceso, para la protección del consumidor, que arrojo, el fallo en favor de la **UNIDAD ATANVANZA**, de parte de la **SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en contra de los condenados; La Constructora COVIN S.A., representada legalmente por el señor; **BENICIO ALBERTO MARIN PÉREZ**, y La Constructora BIENES RAICES CALLE SIETE S.A., representada legalmente por el señor; **FABIO POSADA VELASQUEZ**.

Ahora con el pasar del tiempo, se presentan, hechos, más recientes, sin solución, se adquiere el conocimiento de nuevas novedades, que ponen al **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, como actor directo por el trámite de cesión del terreno obligatoria del constructor, durante la etapa de construcción, hacia el municipio, que ponen a esta entidad como titular responsable de la franja de terreno, confesada y soportada la Cesión, por la misma administración a través de respuesta a PQR,

También, se presenta, la posibilidad de que la empresa constructora COVIN S.A, evada su responsabilidad, con maniobras que le permite la Ley comercial, para burlarse de la propia justicia.

Y mientras tanto, el peligro, aún persiste, a raíz del paso del tiempo, por la erosión del terreno, y las lluvias, sin intervención real, lo que agrava aún más el riesgo inminente, de nuevos derrumbes, con los siguientes detalles, que, de manera ilustrada, se exponen, incluyendo imágenes, que hablan por sí solas, a continuación

17. Recientemente, se tuvo, de conocimiento público, a través de los medios y comentarios a oídos del accionante, que como estrategia, el Representante Legal de la **Constructora COVIN S.A**, ha maquinado, posiblemente con la finalidad de escaparse de las órdenes posibles de un juez, dar inicio, al trámite, de **LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD**, con la aplicación normativa estrictamente comercial, y con el propósito de extinguir, la personería jurídica, mediante, trámite, ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con ello logra, poder evadir obligaciones, responsabilidades, dilatar, y desatender ordenes, incluso del fallo, de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en su contra, como evidencia de lo anterior, se expone, lo visualizado en la imagen siguiente, extraída de Internet, de página del Periódico Digital, EL TIEMPO.



18. Estas maniobras, también son el reflejo, de la mala fe, con la ocasión, de la Perdida del Proceso Ordinario, en la Litis, por reclamación de la Garantía comercial, de los residentes de ATAVANZA, como consumidores, en el cual me incluyo también como afectada, de donde, fueron **CONDENADAS, y efectivamente declaradas responsables de los daños ; la Constructora COVIN S.A y la constructora CALLE SIETE SAS**, en SENTENCIA de actuación judicial, bajo la competencia y investidura de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en la Acción de Protección al Consumidor, proceso con **Radicado No. 18-288256**, en calidad de Demandante, el **CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA P.H. y OTROS**, contra Demandadas: COVIN S.A. y OTROS, fallo que resulto siendo confirmado por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**, en trámite ordinario, con referencia de

Proceso Verbal de Protección al Consumidor del CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA Y OTROS, en Expediente **001-2018-88256-03**, ejecutoriado, declarándose DESIERTO el recurso de apelación, interpuesto por la codemandada COVIN S.A, en contra de la sentencia proferida el 14 de septiembre del 2022, fallo de segunda Instancia, fundamentado en no haberse Expuesto el escrito del pedido, en los términos. Al final todo el proceso, resulta estando, pendiente de tramite consecuente, de presentación de demanda para para su ejecucion, el cual toma su tiempo, mientras tanto, persiste el riesgo inminente.

19. En La Sentencia de Primera Instancia; de parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO**, en la Ciudad y fecha: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), indico, lo siguiente, extraído de Texto:

“1. Decisión:

La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN en la causa por pasiva del señor BENICIO ALBERTO MARIN.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN en la causa por activa de: ALEJADRO VELASQUEZ HERNANDEZ MINDREY SORELY MADRID SANMARTIN CARLOS EDUARDO BERNAL ARANGO LADY JOHANA ORTIZ SALGADO, ADRIANA VELASQUEZ TRIGOS DIEGO ALONSO RESTREPO HENAO AURA MILENA URIBE SERNA CARLOS MARIO NARANJO ALZATE CARLOS JOHNY HIGUITA GIRALDO JORGE WILLIAM RESTREPO PELAEZ GIOVANNY SUAREZ RIVERA YESENIA ZAPATA ALZATE WILSON ARIEL LONDOÑO URAN IVAN DARIO ZAPATA HERNANDEZ MARTHA MARIA ANGEL RESTREPO ESTEBAN ORLANDO CALLE CARVALHO LILIANA MARIA JARAMILLO VERGARA CARLOS MARIO RAMIREZ ZAPATA ELIANA MEJIA CORREA EDUAR ENRIQUE RAMIREZ CAMARGO JOHN ALEXANDER DUQUE CIFUENTES MARY LUZ ARANGO VALENCIA SANDRA FERNANDA PRECIADO CARDONA RODOLFO ANTONIO SILVA FORONDA JOHANNA MONTOYA PUERTA DUVAN ESTEBAN GOMEZ ROBLES MARTHA INES LOPEZ RODAS NOHRA ELVIRA ALVAREZ CASTRO HUBEIMAR ERLIN MIRA ZAPATA CLARA ELIZABETH VENEGAS VENEGAS ANA MARIA ECHEBERRY GIL SLVANA MORALES CORREA GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL HERNANDEZ, ANDRES GUILLERMO GIL BONILLA ANDRES FELIPE HERNANDEZ TORO RITA INES PELAEZ VELEZ LILIANA FRANCO HINCAPIE LUIS ALFONSO ESCOBAR OCHOA CAROLINA ALEJANDRA CUARTAS HOYOS ALBA LUCIA LONDOÑO GAVIRIA DORA ELCY LONDOÑO GAVIRIA GLORIA SOFIA GAVIRIA PATIÑO LUZ MARINA BURITICA VALENCIA LEYDY JOANA ARANGO ZAPATA Respecto de la garantía legal de zonas comunes del Conjunto Residencial Atavanza.

TERCERO: *NEGAR las pretensiones solicitadas por la parte demandante en torno a la declaratoria de publicidad engañosa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: *DECLARAR la vulneración de los derechos del consumidor en cabeza del CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II – PH por parte de las sociedades COVIN S.A. identificada con el Nit. No. 811.021.433-8 y BIENES RAICES CALLE SIETE S.A. identificada con Nit. No. 800.035.533-7*

QUINTO: *En consecuencia, ORDENAR a las sociedades COVIN S.A. identificada con el Nit. No. 811.021.433-8 y BIENES RAICES CALLE SIETE S.A. identificada con Nit. No. 800.035.533-7 que a título de efectividad de la garantía y, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II – PH, identificado con Nit. No. 900.248.438-2 proceda a realizar las obras de estabilización de las edificaciones torre 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, edificio de parqueaderos, salón social, piscina, locales comerciales y el talud de en las secciones 80, 1ª, 165 y salón social, de conformidad con los informes periciales visibles en consecutivo 141 del expediente realizados por LGA INGENIEROS CIVILES S.A.S. e INGECONCRETO S.A.S.*

SEXTO: *negar las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento de pago de perjuicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEPTIMO: *Se ordena a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, informe a este Despacho si las demandadas dieron cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.*

OCTAVO: *El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011*

NOVENO: *En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.*

DECIMO: *Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna da las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta merito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.*

DECIMO PRIMERO: Condenar en costas a LAS DEMANDADAS COVIN S.A. y BIENES RAICES CALLE SIETE S.A. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10.000.000), que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

DECIMO SEGUNDO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN Como quiera que frente a la decisión antes proferida las partes –demandante y demandada – interpusieron recurso de apelación, el referido medio de impugnación se concederá en efecto suspensivo ante los Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.– reparto, acorde con las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 31 del mismo compendio normativo. Por Secretaría una vez vencido el plazo subsiguiente de tres (3) días hábiles a la emisión del presente auto (dentro del cual los apelantes deberán allegar los argumentos a su impugnación),

REMITASE, - una vez presentado los reparos-, el expediente a los Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para lo de su cargo. Se deja constancia que las partes presentaran sus reparos dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se suspende la misma Por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio:”

- 20. EL REPRESENTANTE LEGAL de COVIN, señor BENICIO ALBERTO MARIN PÉREZ,** sigue operando en el Gremio de la Construcción de Edificios, en calidad de dueño y Representante Legal, de diferentes compañías, junto con miembros de su familia, que también figuran como accionistas, en este caso sus hijos, de donde, se utilizan la estrategia de crear diferentes personerías jurídicas, y liquidar por insolvencia, para evadir obligaciones, posiblemente traspasar la propiedad de sus bienes a familiares o amigos con el fin de evitar que le sean embargados por su acreedores.
- 21. De las compañías, de las cuales se ha tenido conocimiento, se relacionan con el señor señor BENICIO ALBERTO MARIN PÉREZ,** propietario y Representante de COVIN SA, se encuentran también, la Constructora **ALCORES DEL RIO S.A.S,** identificada con el NIT. 901196603-0, ubicada en la dirección; Calle 10 # 27-181, Medellín, Antioquia, correo de notificaciones judiciales; Covin@conmstructoracovin.com , teléfono; 4409200. De donde, el Representante Legal, resulta siendo el mismo, señor BENICIO ALBERTO MARIN PEREZ, identificado con CC. 71.601.911

Otra de las compañías también relacionadas con el señor BENICIO ALBERTO MARIN PEREZ, es la Constructora **COLVICO S.A.S**, identificada con el NIT. 900202119-1, operando como representante Legal; el señor JORGE LEON MARIN FORERO (hijo), con establecimiento Principal, en la misma dirección de la anterior; Calle 10 # 27-181, Medellín, Antioquia, correo de notificaciones judiciales; covin@constructoracovin.com y teléfono 4409200, y donde actúa como accionista, el señor BENICIO ALBERTO MARIN PEREZ, identificado con CC. 71.601.911

La Constructora **COVIN S.A.S**, identificada con el NIT, 811021433-8, con certificado de Cámara de Comercio, expedido al 1-03-2022, aun se presenta bajo Representación Legal del señor BENICIO ALBERTO MARIN PEREZ, identificado con CC. 71.601.911, operando con domicilio principal, en misma, dirección; Calle 10 # 27-181, Medellín, Antioquia, con correo electrónico para notificaciones judiciales; covin@constructoracovin.com y teléfono 4409200.

Nota Explicativa: Y como podrá darse cuenta señor JUEZ, todas las compañías siguen operando bajo la misma actividad, en el mismo lugar y por el mismo actor, con maniobras de estrategias a Insolventarse, bajo la embestidura de una compañía, para para continuar operaran bajo otra figura, siendo esta la forma de evadir la justicia, incluso para evadir, ordenes de carácter constitucional para efectos de evadir, la obligación de continuar vulnerando los derechos fundamentales, que ameritan levantamiento de velo corporativo, y en circunstancias de responsabilidad penal, que el juez oficiosamente, emita los correspondientes oficios, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

22. Ahora en cuanto a la compañía **BIENES RAICES CALLE SIETE S.A**, (coaccionada) esta identificada con el NIT. 811035533-7, esta aparece con los siguientes datos, en Cámara de Comercio de Medellín; **Dirección de domicilio Principal; Calle 41 # 51-51, Local 9909, Medellín Antioquia, Dirección para notificaciones judiciales; Calle 66 # 43-47, Interior 302, Itagüí Antioquia, teléfono; 3714781, Correo de notificaciones judiciales; sistemas@saman.com.co**

23. Se Informa al despacho, que al accionante, en caso de que, el despacho, transmita la carga, al también afectado, y en este caso, y a los también residentes, es decir a la **UNIDAD RESIDENCIAL ATAVANZA**, también esta afecta, derechos fundamentales; al mínimo vital, vivienda digna, debido proceso, y dignidad humana, en vista de que, en la unidad, residencial, vivimos personas humildes, y trabajadores, de extractos bajos y medios, de los cuales en estos momentos no tenemos los recursos para sufragar una obra de dicha envergadura, que requiere urgencia en la ejecución, También es importante anotar, que esta situación, requiere una reunión mediante asamblea, y que aun, requiere de tiempo y presupuesto reunido, para solucionar una problemática, donde la unidad no tiene el presupuesto, y que reviste de urgencia por riesgo inminente, la cual no da espera.

24. También se informa al despacho, que el accionante, pudo evidenciar ante las mismas Instituciones y autoridades Administrativas del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, que dentro de la planeación, del proyecto de construcción de la **URBANIZACION ATAVANZA**, se había generado la obligación de la **CONSTRUCTURA COVIN S.A, y CALLE SIETE SAS**, de Transferir a favor del **Municipio de Medellín**, por parte del urbanizador responsable y/o propietario de un proyecto urbanístico; COVIN, la propiedad, de zonas verdes en el requisito, urbanística, de la cesión obligatoria y gratuita de conformidad, con los planos y resoluciones aprobadas para el respectivo proyecto urbanístico o desarrollo legalizado por la autoridad urbanística correspondiente, Tramite el cual se desarrolló bajo la competencia, de **la Curaduría Cuarta (4º) del Círculo de Medellín**, y de la **Secretaría de Infraestructura Física de Municipio de Medellín**.
25. Respeto a lo anterior, esto implica, que el Municipio de Medellín, tenga titularidad, y la obligación de mantener las áreas comunes, como bien público, que han sido destinadas al espacio de la comunicad, siendo estas porciones de suelo, en donde se desarrolló el derrumbe, precisamente, las que tenían el deber de ceder los promotores de una actuación urbanística, y como así se hizo, en este caso por parte, de los constructores, con destino a la conformación del espacio público, los equipamientos y las vías que permiten darle efectivamente soportes urbanos a un desarrollo inmobiliario. siendo estas cesiones obligatorias gratuitas, como **contraprestación obligada a COVIN S.A, como propietaria del terreno al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar o edificar la URBANIZACION ATAVANZA**.
26. La Cesión, incoada, se hizo efectiva, y coincide precisamente, con las franjas de terreno donde se desarrollaron los derrumbes, los mismos, que hoy tienen en riesgo a los habitantes de **Urbanización ATAVANZA** y al accionante en exclusiva, de donde, bajo esta actuación, respecto a la franja de terreno afectada, **El cesionario y beneficiario de los derechos de la propiedad, con relación a estos nuevos hechos de reciente conocimiento, es realmente, el MUNICIPIO DE MEDELLIN, y resulta ser también, el responsable directo, de las obligaciones de la misma**. En cuanto al mantenimiento del bien Público, y más cuando esta situación afecta los derechos fundamentales de la accionante y de la comunidad en General. Poniendo en riesgo la vida, la vivienda digna, la dignidad humana, y todo lo demás vulnerado, y reclamado mediante dicha acción.

27.EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, es responsable del cuidado y mantenimiento de los bienes de uso público, como titular de la franja afectada, con el derrumbe, así mismo, por contar con la facultad para establecer y hacer cumplir las normas encaminadas a cumplir dichos objetivos, está en cabeza de las autoridades, y hasta el momento no ha actuado en el área, como corresponde, realizando obras publicas de mitigación del riesgo de manera directa.

28.Para constancia de la anterior, actuacion, referente a la Cesión de franja de terreno como contraprestación obligada del propietario, en su momento, para el proyecto ATAVANZA, de parte del constructor; COVIN S.A, y como esta transformación de la franja de terreno, cedida, fue convertida a **bien de uso público**, y como prueba, de que, esta obra, bajo **la titularidad o posesión** del **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, se tiene que la accionante, logro obtener información relevante, a través de derecho de petición, con fecha del 20 de diciembre de 2022, que la entidad, radico con fecha, del 6 de enero de 2023, bajo el No. 202210425249, solicitando información respecto, a si ***“la constructora COVIN S.A, realizo el trámite de incorporación y entrega de las áreas de Cesión, a favor del Municipio / “incorporación jurídica de áreas de cesión publica obligatoria” del proyecto conjunto residencial Atavanza con licencias C4 1494 08, C4 516 06”***

29.El MUNICIPIO DE MEDELLIN, mediante respuesta del 10 de enero de 2023, bajo radicado de respuesta No. 202330007617, de parte de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA, funcionaria Profesional; Patricia Palacio Bermúdez**, manifestó, que, revisando en los archivos de la entidad, obran actas de recibo de áreas constitutivas del Espacio Público **No. 3909 del 3 de julio de 2009, y No. 815 del 3 de marzo de 2015**, de donde registra, que el municipio, recibió, cantidades de obre de andenes, pavimento, zonas verdes, ubicados en la carrera 9 A sur-28, con calle 33 BB sur, ***“y en tal orden podemos afirmar que las áreas constitutivas del espacio público de este proyecto, fueron entregadas al Municipio de Medellín, con licencias de construcción C4-1681 de 2009, C4-477 de 2008, C4-1681 de 2009, C4-4712 de 2009.”***

Agregando, y haciendo referencia a los documentos anexos con la respuesta, que,

***“En el mismo documento (el cual se anexa), se informa que fueron recibidos los siguientes espacios, los mismos que pasaron a ser parte de la malla vial a cargo del Municipio Medellín, desde ese momento.
A continuación, detallamos las cantidades recibidas en cada año.”***

30. La entidad **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, referente a la respuesta incoada en hecho anterior, aporó los documentos anexos, a los cuales hace referencia en su respuesta, los cuales serán aportados con el escrito de la presente solicitud de apertura de incidente, y que, a pedido al señor juez, se solicitara, sean tomados como prueba junto a los nuevos hechos, de donde cualquier manifestación diferente, se hace necesaria, que se aporte por la entidad material probatorio que lo contrarreste.
31. Para efectos de la Cesión de la Franja de terreno, se tiene, que en los archivos anexos suministrados por la entidad del Municipio de Medellín, en **anexo No. 1. obran los planos de la franja de terreno zona verde entregada al Municipio;** mediante el **acta 815 de 2015**, y obran las pólizas de seguros para garantía del cumplimiento, exigidas por la Ley; póliza de **SEGUROS DEL ESTADO No. 65-44-101118208 vigente entre el día 02/03/2015 al 02/03/2020. (siendo importante manifestar que las fallas y derrumbes comenzaron a efectuarse dentro de dicho periodo) y el municipio de Medellín, no hizo efectivas las coberturas de dichas pólizas, y como beneficiario de las mismas.**
32. En el anexo No. 2, suministrado por el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, este corresponde al **Acta de entrega de la ejecución de Obras Civiles No. 3909 de 3 de junio 2009**, suministrando planos, documentos de compromisos, planos referentes a la parte a ejecutada, la póliza corresponde a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A – Confianza S.A No. Póliza GU061227 y GU096766 expedida el 3 de junio de 2009, con vigencia del 3 de junio de 2009 a 3 de junio de 2014.**
33. Actualmente, la zona afectada, de la urbanización ATAVANZA, que genera el riesgo para la accionante y la comunidad en general, presentan grietas erosionadas, que agravan más la situación, como se podrá evidenciar el riesgo inminente en las siguientes imágenes que hablan por sí solas;

- a. *En el derrumbe aún persiste, una estructura de cemento, que fue sostenida rudimentariamente con unas cuyas de material temporal, la cual, puede venirse abajo, y causar un desastre.*





- b. *Al día 3 de febrero de 2023 se observan en el talud debajo del salón social de la copropiedad una serie de procesos erosivos en diferentes estados de avance en donde se resaltan una grieta al lado de una de las pilas del salón social de aproximadamente 3m de profundo y 50 cm de ancho y bajo el muro de contención un cráter de un diámetro aproximado de 2 m y de profundidad cercana a 1m.*



- c. *Existen Piezas de cemento sueltas a punto de rodar, al pavimento, las cuales requieren ser demolidas*



- d. *La construcción; del salón Social y Piscina, que se encuentran inactivas hace más seis 6 años, están a punto de derrumbarse, sobre la vía, poniendo en peligro a los transeúntes, e incluso otras Unidades residenciales, que se encuentra, en la misma dirección del derrumbe, un poco más abajo, atravesando la vía.*



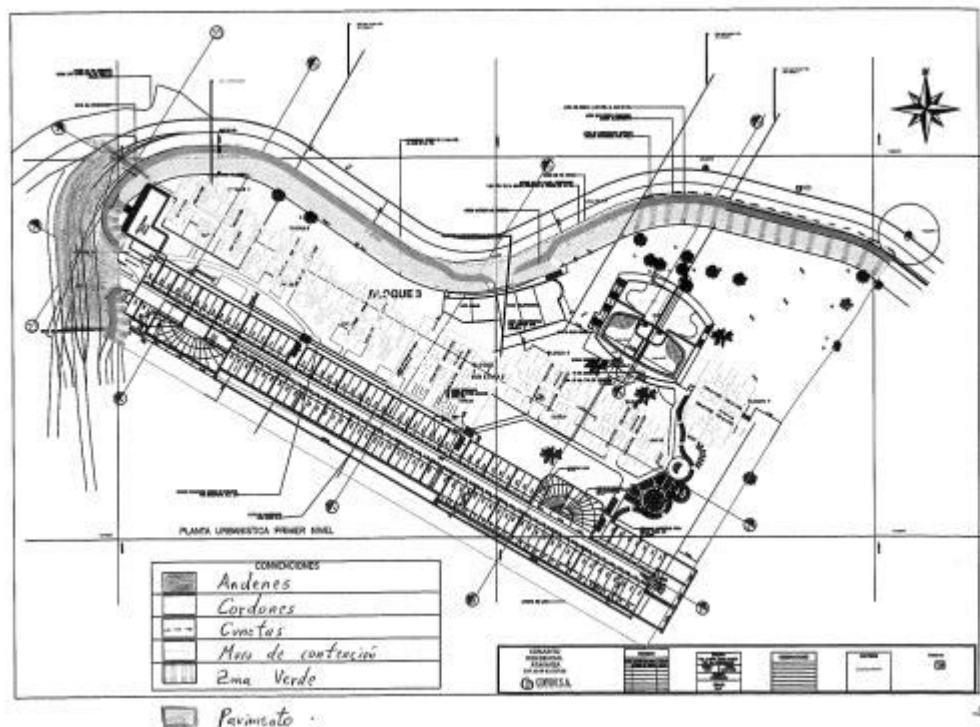
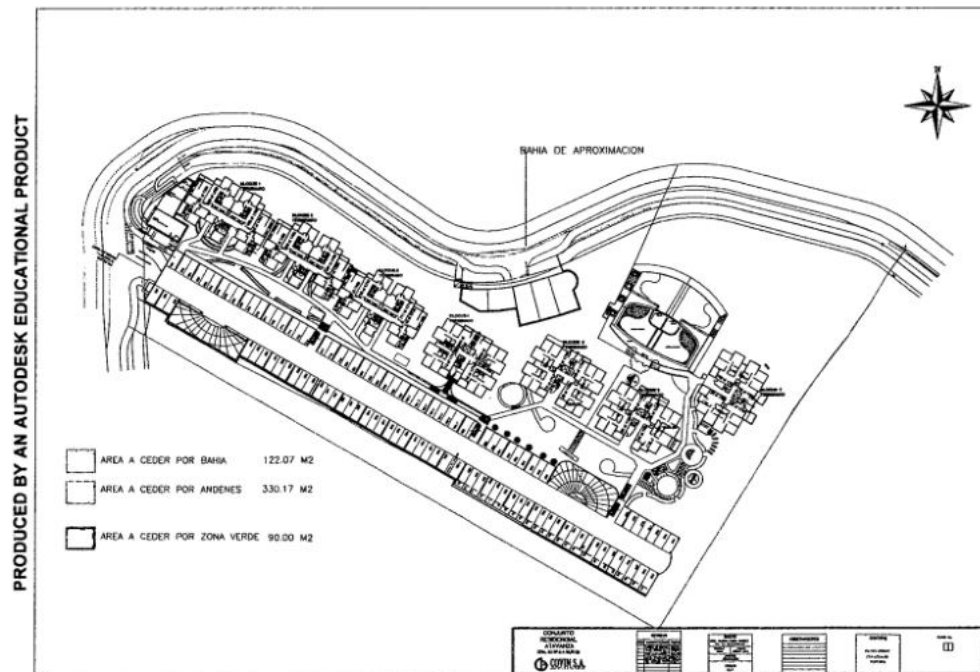




- e. *transito constante de buses, en donde suelo transportarme, al igual de los habitantes de las unidades.*



- f. Toda la Franja afectada con derrumbes, coincide con la cesión obligatoria realizada al Municipio de Medellín, conforme a planos extraídos de los documentos de Cesión Obligatoria del Constructor, suministrados por el mismo Municipio de Medellín.



Coincidente con las siguientes imágenes











34. Se siguen vulnerando los derechos Fundamentales de las Accionantes hasta la fecha.

PRETENSIONES y SOLICITUDES

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la vida, la libertad de locomoción, la vivienda digna, la integridad personal, el debido proceso, y el derecho a la Información.
2. Consecuencia, ordenar a **COVIN S.A. y Bienes Raíces Calle Siete S.A.**, y **AL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, a que realicen en coordinación y/o indistintamente, de manera inmediata la intervención INTEGRAL Y URGENTE para la mitigación del riesgo, que se presenta en la **URBANIZACIÓN ATAVANZA**, con los requerimientos técnicos presentados por el **DAGR**
3. Igualmente ORDENAR a la constructora garantizar el cumplimiento del derecho a la Información cumpliendo con los compromisos de remitir la información técnica requerida y que se encuentra en poder de los accionados COVIN S.A. y Bienes Raíces Calle Siete S.A., así como de todas las actuaciones a realizar en la zona con el fin de llevar acciones que eliminen los factores de riesgo ante las condiciones no estables del terreno.
4. SOLICITUD Respetuosa al señor Juez de Declarar la reincidencia de la Vulneración de los Derechos fundamentales y con relación a los nuevos hechos, por parte de los actores directos, mediante sus competencias, y directamente, de parte del señor **BENICIO ALBERTO MARIN PÉREZ identificado con CC. 71.601.911, por motivo de sus actuaciones de mala fe, y maniobras para dilatar la orden del señor juez**, cubierto bajo el manto de las Personerías Jurídicas; COVIN S.A y CALLE SIETE SAS. Directamente implicadas como responsables de la Garantía al consumidor.
5. Ordenar al señor **Daniel Quintero Calle**, en su calidad de **Alcalde de la ciudad de Medellín**, asumir el conocimiento y la competencia con el fin de que ejecute todas y cada una de las medidas necesarias para proteger tanto mis derechos fundamentales a la vida, la libertad de locomoción, la vivienda digna, la integridad personal, la dignidad humana y el derecho a la información, como de las más de diez mil personas que habitan la zona afectada.

6. Ordenar al señor **Daniel Quintero Calle**, en su calidad de **Alcalde de la ciudad de Medellín**, el avance de la solicitud de investigación a COVIN S.A. para determinar si la empresa está ejerciendo una actividad (construcción y enajenación de inmuebles) de manera insegura.
7. Ordenar a la **Constructora COVIN S.A. la suspensión inmediata de los proyectos de vivienda que actualmente ofrecen en sus redes**, en tanto pueda verificarse por parte de las entidades encargadas el cumplimiento de sus obligaciones técnicas, legales y reglamentarias, así como el cumplimiento de sus obligaciones con los perjudicados.
8. Ordenar a la Personería de Medellín asignar los funcionarios necesarios con el fin de garantizar y hacer seguimiento al respeto de los derechos fundamentales vulnerados, en especial el de acceso a la información por parte de la constructora COVIN S.A.
9. Y Las demás que considere pertinente el señor Juez en virtud del principio de **Iura Novit Curia**.

MEDIDA CAUTELAR Y OFICIOS

Solicitud Respetuosa de VINCULAR Y OFICIAR: medidas urgentes en protección de los Derechos fundamentales, por motivo de riesgo inminente a:

1. **Oficiar y vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Y COMO MEDIDA CAUTELAR – ORDENAR** suspender los tramites de liquidación judicial tramitados por la empresa **Constructora COVIN S.A.** y **se ordene como condicionamiento a la liquidación se exija, se tramite y se expida una póliza de garantía de SEGURADORA, frente a las obligaciones contraídas durante la existencia de la sociedad responsable** y frente a los acreedores. **En tratándose de obligaciones contraídas que vulneran los Derechos Fundamentales, la vida, la dignidad Humana. etc.**
2. **Oficiar y Vincular al MUNICIPIO DE MEDELLIN**, atendiendo a los nuevos hechos, que evidencian, la Cesión Obligatoria en su momento por el constructor, y se le ordene, planear, ejecutar y dar inicio inmediato a las obras de mantenimiento efectivo, adecuación, reparación y mitigación del riesgo de los bienes de uso público, cuya titularidad pertenece al Estado, sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general e individual.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 82 / LEY 472 DE 1998 - ARTICULO 88 / LEY 9 DE 1989 - ARTICULO 5 / CODIGO DE RCURSOS NATURALES - ARTICULO 80 / DECRETO 1504 DE 1998 / LEY 9 DE 1989 - ARTICULO 56 / LEY 9 DE 1989 - ARTICULO 69 / LEY 715 DE 2011 - ARTICULO 76 / LEY 99 DE 1993 - ARTICULO 42 PARAGRAFO 2 / LEY 1450 DE 2011 - ARTICULO 211 PARAGRAFO 2 / LEY 99 DE 1993 - ARTICULO 31 / LEY 99 DE 1993 - ARTICULO 19 / LEY 99 DE 1993 - ARTICULO 20 / LEY 99 DE 1993 - ARTICULO 23

3. **Oficiar y vincular a la CURADURIA 4° DEL CIRCULO DE MEDELLIN**, para que suministre la información de las Licencias de Cesión obligatoria de parte del Constructor, hacia el Municipio de Medellín; C4-1681 de 2009, C4-477 de 2008, C4-1681 de 2009, C4-4712 de 2009. y brinde informe sobre los controles efectuados a la Constructora COVIN S.A y CALLE SIETE SAS.

4. **Solicitud de ordenar, el Levantamiento del Velo corporativo, EXCEPCIONALMENTE, de la Empresa Constructora COVIN S.A, en Tratándose de Garantizar los Derechos Fundamentales**, para no permitir que los socios o accionistas de una sociedad por sus actuaciones maliciosas, evadan sus obligaciones, y procedan responder directamente con su patrimonio por las acreencias de la persona jurídica a través del uso de la Teoría del levantamiento del velo corporativo.

Lo anterior bajo los siguientes fundamentos:

A pesar que, según el origen de las obligaciones a cargo de la persona moral, cuando quiera que ellas: (i) han surgido de relaciones de carácter laboral, (ii) han sido fruto de la aplicación de disposiciones de carácter tributario o (iii) se contraen a favor de la administración pública, el mismo legislador, de manera particular y concreta, al margen de la conducta de los socios y haciendo abstracción de su buena o de su mala fe, se ha ocupado de regular la hipótesis de Levantamiento del Velo, con el fin de brindar una especial protección a este tipo de acreedores.

Desde otro punto de vista, y enfocado en el aspecto patrimonial, en cuanto al allanamiento de la personalidad de las personas jurídicas es necesario analizar aquella que atempera la teoría clásica y sus efectos, cuando quiera que: (i) exista un control jurídico y económico que da paso a una alternativa de manejo o de vinculación propia de los grupos contemporáneos, que genera en el legislador la necesidad de establecer nuevas reglas que prevengan el abuso y el fraude, como las que se reseñan a continuación, o cuando (ii) la personificación jurídica es utilizada igualmente en fraude de los acreedores al margen de que exista una situación de subordinación.

*Sin embargo, ha concluido la **Corte Constitucional en la Jurisprudencia, con una invocación al artículo 333 de la Constitución Política**, para recordar que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, **dentro de los límites del bien común, el cual se asegura o protege cuando se evita que las relaciones de interdependencia o control entre empresas puedan terminar en conductas antijurídicas que atenten contra el interés de terceros**. Por este aspecto, entonces, la Corte Constitucional le dio su respaldo a la presunción de responsabilidad en la matriz por los hechos que motivan la situación de concurso de la subordinada, destinada a favorecer a los acreedores, en cuanto traslada toda la carga de la prueba a la controlante. También, **bajo el mismo supuesto de abuso o fraude, el párrafo del artículo 71 de la ley 222 de 199525 regula una hipótesis de exclusión de la limitación de responsabilidad inherente a las Empresas Unipersonales, cuando quiera que sean utilizadas para defraudar la ley o para generar daños a terceros. Con idéntica orientación, el artículo 42 de la ley 1258 de 200826 regula la desestimación de la personalidad jurídica en caso de que la Sociedad por Acciones Simplificada sea utilizada en fraude de la ley o en perjuicio de terceros, con la novedad que coloca la competencia para conocer de la acción de nulidad***

contra los actos fraudulentos y la de responsabilidad de los socios por la indemnización de los perjuicios en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, la cual llevará adelante tales trámites por la cuerda del proceso verbal sumario.

Por último, el artículo 207 de la ley 222 de 1995 hacía igualmente responsables a los socios de una sociedad en liquidación, al margen del tipo societario del que se tratase, cuando los bienes que conformaban la masa fueran insuficientes para atender el pasivo y se demostrara que aquellos habían utilizado la sociedad para hacer fraude a los acreedores —dolo en la conducta—. En este evento, la ley los hacía responsables del faltante del pasivo externo, en proporción a los derechos que cada uno tuviere en la compañía. Esta eventual responsabilidad de los socios, más allá del monto de sus aportes, ligada en su momento al concepto de fraude, fue modificada por el artículo 82 de la ley 1116 de 2006²⁷, para equiparar la responsabilidad de los socios a la de los administradores, que ya era regulada por los artículos 24 y 206 de la ley 222 de 1995 bajo dos presupuestos fundamentales: (i) uno objetivo, derivado de la desmejora del patrimonio de la sociedad como prenda común de los acreedores y (ii) uno subjetivo, fruto de conductas dolosas o culposas imputables a los socios o a los administradores, salvo cuando exista desconocimiento de la acción u omisión, o haya sido objeto de un voto negativo por parte de alguno de los socios. Cumplidos estos presupuestos surge la responsabilidad civil de los socios por el pago del faltante del pasivo externo sin limitación alguna. Esta teoría, cercana más a la responsabilidad civil extracontractual que al levantamiento del velo corporativo porque contiene los tres elementos cardinales sobre los cuales descansa aquella —el daño (desmejora de la prenda común), la culpa o el dolo (imputación subjetiva) y la relación de causalidad.

5. Solicitud de Oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, para informar sobre la actividad actual desarrollada como comerciante y en calidad de accionista efectuada por el señor **BENICIO ALBERTO MARIN PÉREZ** identificado con CC. 71.601.911, en calidad de Comerciante, Empresario Socio, Representante Legal activas, bajo el manto de diferentes personerías Jurídicas.

6. Solicitud de Oficiar a las Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, para brindar información de la cobertura de la Póliza No. 65-44-101118208 vigente entre el día 02/03/2015 al 02/03.

7. Solicitud de Oficiar a las Compañía Aseguradora FIANZAS S.A – Confianza S.A No. Póliza GU061227 y GU096766 expedida el 3 de junio de 2009, con vigencia del 3 de junio de 2009 a 3 de junio de 2014.

8. Solicitud de Oficiar a la Defensoría del Pueblo para que esté presente en la atención del desastre y actúe como garante de derechos de las personas afectadas

ANEXOS - PRUEBAS

Pruebas relacionadas con los antecedentes.

1. Carta Urgente de Riesgo de Nuevo Deslizamiento en el Conjunto Residencial ATAVANZA, del 16 de abril de 2021.
2. Insistencia en Ordenes Policivas – Querella del seis (6) de mayo de 2021.
3. Informe Técnico que advierte el riesgo, DAGRD del seis (6) de mayo de 2021
4. Resolución No. 202250030402 del día (25) veinticinco de abril de 2021.
5. Informe Técnico del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo y Desastres de Medellín - DAGRD, No. 95934 del día veintinueve (29) de junio de 2022.
6. Acta de reunión del día treinta (30) de junio de 2022.
7. CARTAS A LA ALCALDIA Y AL DAGRD - abril y mayo de 2021 - advirtiendo el riesgo - de deslizamiento.
8. CARTA A LA INSPECCION DE POLICIA - MED de parte de Atavanza – insistiendo en ordenes policivas – con Pronunciamiento respuesta - solicitud intervención urgente – Mayo de 2021.

Nuevas Pruebas relacionadas con hechos más recientes.

1. Derecho de Petición – de la accionante, a Municipio de Medellín – 20 dic 2022,
2. Respuesta a Derecho de Petición – Municipio de Medellín – 10 enero de 2023.
3. Anexo suministrado por el Municipio de Medellín – con respuesta anterior – Acta 815 de 2015.
4. Anexo suministrado por el Municipio de Medellín – con respuesta anterior – Acta 3909 de 2009.
5. Licencia de Construcción – Unidad Residencial ATAVANZA – curaduría 4º del Círculo de Medellín.
6. Plano Presentados de la Unidad Residencial ATAVANZA a curaduría 4º del Círculo de Medellín.
7. Estudios de Suelos – ATAVANZA.
8. Copia de Demanda Ordinaria y anexos – reclamación de garantía al Consumidor – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – demandada Constructora COVIN y otros.
9. Fallo de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – condena a COVIN S,A Y CALLE SIETE SAS
10. Fallo de Segunda Instancia – demanda en protección al consumidor – TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL BOGOTA D.C.
11. Certificado de Cámara de CCIO - BIENES RAICES CALLE SIETE S.A.
12. Certificado de Cámara de CCIO - COVIN S.A.

13. Certificado de Cámara de CCIO - COLVICO S.A.S.
14. Fotografía - Certificado de Cámara de CCIO – CONSTRUCTORA ALCORES DEL RIO S.A.S
15. Auto – que decreta apertura de un proceso de liquidación Judicial – SUPERSOCIEDADES – COVIN S.A.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental a la vida, la libre locomoción, la vivienda digna, la integridad personal y el derecho a la información.

FUNDAMENTOS A SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

FUNDAMENTOS - El artículo 7 del D. 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela a decretar medidas provisionales en aquellos casos en los cuales advierta la urgencia y la necesidad de intervenir de forma transitoria para precaver que (I) se violen derechos fundamentales de manera irreversible o (II) se ocasionen graves o irreparables daños. La presente solicitud de medida provisional se argumentará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, así como en pronunciamientos de la Corte Constitucional. En consonancia con lo anterior, el juez constitucional goza de amplia competencia para dictar a su arbitrio y con la justa valoración fáctica de los hechos propios de la acción de tutela, cualquier medida de conservación o seguridad, destinada a proteger un derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos que ocasionaron la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la acción constitucionalidad. En el marco de la presente acción de tutela, resulta procedente la solicitud de medida provisional a petición de la tutelante con el propósito de evitar la continuación y ocurrencia de nuevos siniestros que pongan en riesgo derechos como la vida, la dignidad, la vivienda, la libre locomoción, ello por cuanto las instituciones aquí tuteladas no han atendido de manera integral el riesgo. En consecuencia, la medida provisional a solicitar será: Que se ordene a las entidades públicas y personas jurídicas de derecho privado llevar a cabo todas las acciones necesarias para atender de manera integral el riesgo relatado en los hechos de la presente acción. De no decretarse dicha medida cautelar, continuaré siendo sometida a la prolongación indefinida de la puesta en peligro de mis derechos fundamentales, tal como se ha relatado en la presente pretensión constitucional, y que se han referido a la vida digna, la vivienda, la integridad personal, la libre locomoción, el acceso a la información.

- La medida provisional es aparentemente viable para proteger nuestros derechos fundamentales (apariencia de buen derecho) La medida provisional señalada resulta ser la más idónea y viable para la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, la vivienda, la integridad personal, la libre locomoción, el acceso a la información. La falta de celeridad, atención oportuna y con enfoque preventivo y de gestión del riesgo han llevado como se vio en la relación de los hechos a poner en riesgo mis derechos fundamentales, al igual que el de muchas personas más afectadas por la inactividad institucional y el incumplimiento a la garantía de acceso a la información por parte de los accionados. Es así entonces que la medida provisional solicitada no genera perjuicios económicos o sociales a

las partes accionadas, ni a la comunidad en general, así como tampoco con el decreto de esta se contravendrían disposiciones de orden público que puedan generar daños irreparables o perjuicios que sean de difícil reparación y que causen un agravio al interés social, significando todo lo contrario. Es por ello que el juez constitucional se encuentra libre y con los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios a su disposición con el fin de efectuar el amparo transitorio y eficaz de los derechos fundamentales de la tutelante.

- Existe un riesgo probable de que la protección de nuestros derechos se afecte por el tiempo transcurrido durante el trámite (peligro en la demora). Con fundamento en la ley, el Juez constitucional cuenta con un tiempo prudente y célere para fallar en primera instancia la acción de tutela deprecada. No obstante, para el caso en concreto, se enfrenta a la valoración y conocimiento de situaciones que me sitúan como accionante en extrema vulnerabilidad en términos económicos, de locomoción, frente a su derecho a una vivienda digna, mi vida digna y mi integridad personal. Todo lo anterior exige de la judicatura el decreto de una medida de carácter transitorio e inmediato que pueda resultar una respuesta eficaz a sus necesidades. Es por lo anterior que el Juez deberá evaluar las situaciones fácticas y jurídicas en que se fundamenta la presente solicitud de tutela con el fin de determinar la necesidad y urgencia de decretar la medida provisional solicitada. Sostengo acá que, tal y como lo ha establecido por parte de la Corte Constitucional, dicha medida solamente se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, lo cual, como ha sido reiterativo, es el caso de la accionante.

- La medida provisional no genera un daño desproporcionado a quien afecta directamente. El Juez constitucional se encuentra llamado a decretar aquellas medidas que considere pertinentes y necesarias a solicitud de parte o de oficio, que tengan como finalidad directa la protección de los derechos fundamentales que se encuentran gravemente amenazados, con el fin de que un eventual fallo a favor de los accionantes no se convierta en una solución ilusoria. Ante esta situación de necesidad apremia la medida provisional como un remedio urgente para las partes de esta acción constitucional. Además, es esta una forma de corrección urgente frente a la inacción de las entidades responsables de la gestión del riesgo y las personas jurídicas responsables del proyecto con el fin de que cumplan su deber de brindar una mayor y segura atención y prevención de riesgos y desastres.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y PUESTOS EN RIESGO

1. Derecho fundamental a la vida digna en relación con la integridad y la seguridad personal El artículo 2° superior consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales de las fórmulas

ius filosófico políticas del Estado social y constitucional de derecho, es así que a su vez el art. 11 establece la inviolabilidad de la misma, y el art. 12 acto seguido prescribe la prohibición de ser sometido a tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes. Lo anterior no solamente se corresponde con nuestro ordenamiento jurídico interno, a su vez los arts. 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los arts. 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan al Estado a respetar y garantizar la vida, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. Existe entonces una estrecha relación entre el derecho fundamental a la vida y la seguridad e integridad personal en tanto derechos fundamentales ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, enfatizando que en determinadas circunstancias las autoridades públicas tienen el deber de proveer una protección específica, de cara a situaciones en las que una persona se ve expuesta a riesgos en una proporción mayor a la de sus semejantes: [L]a jurisprudencia constitucional ha sostenido que la protección y el respeto del derecho fundamental a la vida guarda una relación intrínseca con la garantía del derecho fundamental a la seguridad personal, pues bajo determinadas circunstancias, con base en él, los individuos pueden exigir ‘medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar’. (Sentencia T-102/19) La Corte Constitucional en sentencia T-473 de 2018 examinó una solicitud de amparo constitucional en la que se pedía la protección de los derechos fundamentales acá aludidos, y preciso los eventos en los cuales es por parte del Juez constitucional necesaria una intervención con el fin de defender la vida y la integridad personal si existe evidencia de una amenaza o vulneración a derechos ius fundamentales, así: La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la amenaza contra los derechos como una ‘violación potencial que se presenta como inminente y próxima. Respecto de ella la función protectora del juez consiste en evitarla’. Así se han establecido criterios de apreciación de los hechos que demandan la intervención del Estado, con el fin de establecer si existe grave peligro: ‘La vulneración y la amenaza de los derechos fundamentales son dos causales claramente distinguibles: la primera requiere de una verificación objetiva que corresponde efectuar a los jueces de tutela, mediante la estimación de su ocurrencia empírica y su repercusión jurídico-constitucional; la segunda, en cambio, incorpora criterios tanto subjetivos como objetivos, configurándose no tanto por la intención de la autoridad pública o el particular, cuando sea del caso, sino por el resultado que su acción o abstención pueda tener sobre el ánimo de la persona presuntamente afectada. Para que se determine entonces la hipótesis constitucional de la amenaza requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya

significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos.’ Nuestra jurisprudencia constitucional ha adoptado de manera reiterada medidas para salvaguardar la vida, la seguridad y la integridad personal, en este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que la protección de la seguridad personal resulta procedente a través del recurso de amparo constitucional solamente en aquellos casos en que las personas son sometidas a riesgos extraordinarios o extremos, encontrándonos en el caso en la segunda situación, toda vez que se está ante peligros y contingencias de cierta intensidad que no son legítimos ni soportables de acuerdo con el ordenamiento constitucional; teniendo en cuenta que la vida cotidiana en sociedad conlleva riesgos ordinarios que son jurídicamente soportables y que son asumidos por los individuos sin que ello implique una vulneración iusfundamental. Por medio de la sentencia T-719 de 2003 el Tribunal Constitucional estableció que una persona puede estar sometida a diferentes niveles de riesgo con arreglo a la siguiente escala:

- *Nivel mínimo. Categoría hipotética que reúne los riesgos a los que se enfrenta una persona en su existencia por factores individuales y biológicos, tales como la muerte y la enfermedad.*
- *Nivel ordinario. En el que se encuadra el riesgo soportado por todos los ciudadanos en condiciones de igualdad dado el hecho de su convivencia en sociedad, y que debe ser cubierto por el Estado a través del cumplimiento eficaz de todas sus funciones.*
- *Nivel extraordinario. Hace referencia a riesgos que las personas no están jurídicamente obligadas a soportar y que tienen una intensidad tal, que exige del Estado la adopción de medidas especiales de protección.*
- *Nivel de riesgo extremo. Comparte todas las características de un riesgo extraordinario, pero tiene una intensidad mucho mayor. Este riesgo es grave e inminente, y afecta directamente la vida y la integridad de la persona.*
- *Nivel de riesgo consumado. En esta categoría se ubican las situaciones en las que ya se han concretado y materializado las violaciones a los derechos a la vida y a la integridad, por hechos como tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o el fallecimiento del amenazado, entre otros.*

Es así entonces que es dable concluir que los derechos a la vida digna, la seguridad y la integridad personal resultan ser justiciables mediante la acción constitucional de tutela, en aquellos casos en los que el análisis de las circunstancias que rodeen cada caso en concreto conduzca a la conclusión de que existe un riesgo en concreto para el solicitante, susceptible de ser reconocido como excepcional respecto de los demás individuos, que por lo tanto haga forzosa la intervención de la autoridad judicial para propiciar que el Estado cumpla con los deberes de garantía y protección que le son propios. Finalmente resulta necesario decir que en sentencia T-675 de 2011 la Corte Constitucional dispuso que la efectividad del derecho fundamental a la vida solo es dable

entenderse en condiciones de dignidad, yendo entonces más allá del simple hecho de existir, implicando entonces tener unos mínimos vitales inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza residual y de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la accionante y entidad accionada publica MUNICIPIO DE MEDELLIN. frente al Recurso de Amparo y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión **de Autoridades públicas o de particulares.**

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

ANEXOS

Escrito de la DEMANDA (TUTELA) en PDF, poder, anexos y pruebas para el juzgado y los accionados en PDF, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y Ley 2213 de 2022.

Las pruebas podrán estar contenidas en archivos PDF y/o One Drive en razón a su peso con enlace para descargar. Aportándose los correos correspondientes de notificación

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.

Partes accionadas.

-ALCALDIA DE MEDELLIN - Dirección: Cl 44 #52 - 165, La Candelaria, Medellín, La Candelaria, Medellín, Antioquia, teléfono; Teléfono: 604 3855555

Correos Electrónicos: Alcalde - como persona natural: daniel.quintero@medellin.gov.co

Correo Electrónico de Notificaciones Judiciales; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

-CONSTRUCTORA COVIN S.A – Dirección: para notificación judicial: Calle 10 # 27-181
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA, Teléfono para notificación 1: 4409200
Correo electrónico de notificación: covin@constructoracovin.com
Representante Legal Vigente – según Cámara de Comercio marzo de 2023 – señor BENICIO ALBERTO MARIN identificado con CC. 71.601.911.

-CONSTRUCTORA BIENES RAICES CALLE SIETE S.A– Dirección: para notificación judicial: Calle 66 #43-47, Interior 302, Municipio: ITAGUI, ANTIOQUIA, COLOMBIA, Teléfono para notificación 1: 604 3714781, Correo electrónico de notificación: sistemas@saman.com.co
Representante Legal Vigente – según Cámara de Comercio marzo de 2023 – señor FABIO POSADA VELASQUEZ identificado con C.C. 9.530.914.

Vinculadas

-SUPERSOCIEDADES –

Dirección: Av. El Dorado No. 51-80 Bogotá, D.C, Código Postal: 111321
Teléfono Conmutador: [+57\(601\) 220 10 00](tel:+57(601)2201000)
Línea Anticorrupción: [+57\(601\) 220 10 00](tel:+57(601)2201000) opción 5
Línea gratuita: [01-8000-114319](tel:01-8000-114319)
Correo Institucional: webmaster@supersociedades.gov.co
Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Dirección: Sede Principal

Carrera 13 No. 27 - 00, Pisos 1 y 3,
Servicio de correspondencia y radicación
Av. Carrera 7 No. 31a - 36 pisos 3 - Bogotá
Teléfono Conmutador: [+57 \(601\) 587 0000 - Bogotá](tel:+57(601)5870000) - Línea Gratuita Nacional: [01 8000 910165](tel:018000910165)
Correo Institucional: contactenos@sic.gov.co
Correo exclusivo notificaciones judiciales: notificacionesjud@sic.gov.co

-CURADURÍA CUARTA DE MEDELLIN

Dirección: Diagonal 50 #49-84 Piso 9 Edificio Colpatria Parque Berrio, Teléfonos; 3228440,
Celular 312 7661876,
Correo Electrónico; info@curaduria4medellin.com.co

-SEGUROS DEL ESTADO S.A

Dirección: Calle 83 # 19-10 Bogotá D.C, Teléfono; 601- 3078288, Correo electrónico;
juridico@segurosdelestado.com

-ASEGURADORA FIANZA S.A – CONFIANZA

Dirección: Calle 82 Nro. 11 – 37 Bogotá D.C, Teléfono: (601) 742 36 48 / (601) 322 08 06 / (601) 282 40 85, Correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co

-DEFENSORIA DEL PUEBLO

Dirección: Carrera 49 Junín #4924, La Candelaria, Medellín, La Candelaria, Medellín, Antioquia, Teléfono: 320 8284455, Correo electrónico; juridica@defensoria.gov.co
Atención al ciudadano: Carrera 9 No. 16-21, en Bogotá, Código Postal: 110231
ÚNICA línea Nacional: 01-8000-914-814, PBX: (60) (1) 314 40 00, PBX: (60) (1) 314 73 00

Parte accionante.

En la Dirección Carrera 82 # 9 A sur 28, interior 508, Urbanización Atavanza, Medellín, Antioquia.

Teléfono Celular 301 5745338,

Correo Electrónico; farid.bohorquez1@gmail.com

Cordialmente, del señor Juez,

FARID VILLEGAS BOHORQUEZ.
CC. 8.045.804.